



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 21 abril de 2016

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-016/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00431.

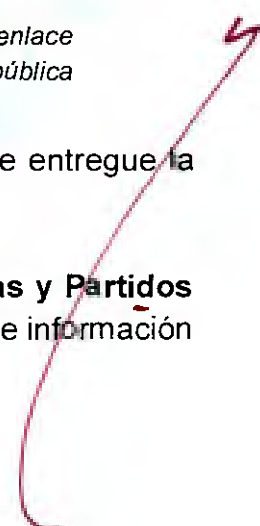
A n t e c e d e n t e s

1. Solicitud de información.- El 18 de febrero de 2016, José Antonio Flores Granados, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió:

"Quiero conocer los nombres completos de los subcoordinadores de enlace legislativo con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional en toda la república mexicana." (Sic)

La solicitante eligió que se le notifique por correo electrónico y se le entregue la información a través del sistema INFOMEX-INE.

2. Turno de la solicitud a la (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) DEPPP. El 18 de febrero de 2016, la UE turnó la solicitud de información UE/16/00431 a la DEPPP, a fin de que diera respuesta.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

3. Respuesta de la DEPPP. El 19 de febrero de 2016, la DEPPP informó mediante sistema INFOMEX-INE que la información solicitada por el ciudadano no era competencia de dicha Dirección por no estar contemplada dentro de las atribuciones que establece el artículo 55 de la LGIPE, ya que se trataba de información de la vida interna del PRI.

4. Turno de la solicitud al PRI. El 19 de febrero de 2016, la UE turnó la solicitud de información UE/16/00431 al PRI, a fin de que diera respuesta.

5. Respuesta del PRI.- El 23 de febrero de 2016, el PRI dio respuesta a la solicitud mediante el sistema INFOMEX-INE adjuntando oficio STJ/260/2016, en el que proporcionó los nombres de los 32 Coordinadores del grupo Parlamentario del PRI en los Congresos Locales y Asamblea Legislativa.

6. Notificación de respuesta al solicitante. El 29 de febrero de 2016, la UE notificó al solicitante por correo electrónico el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/413/2016 con la respuesta antes señalada.

7. Recurso de Revisión.- El 7 de marzo de 2016, José Antonio Flores Granados interpuso recurso de revisión por sistema INFOMEX- INE, en el cual expuso como argumento de inconformidad lo siguiente:

"Acto que se recurre.

La respuesta que me enviaron. Ya que no es lo que solicite. Me enviaron una lista de coordinadores y lo que Yo pedí fue la lista de subcoordinadores. (sic)

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios señaló:

Lista de SUBCORDINADORES de enlace legislativo en la república mexicana que tiene el PRI (Partido Revolucionario Institucional).

8. Remisión del recurso de revisión.- El 8 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0302/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00431. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

9. Acuerdo de Admisión.- El 11 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00431, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-016/16.

10. Aviso de interposición.- El 14 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/83/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-016/16.

11. Solicitud de informe circunstanciado.- El 14 de enero de 2016, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión al Enlace de Transparencia del PRI, mediante oficio número INE/STOGTAI/84/2016, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento

12. Informe Circunstanciado del PRI. El 16 de marzo de 2016, mediante oficio SJT/383/2016, el PRI señaló que los subcoordinadores no se encuentran dentro de la estructura ni en la normatividad que rige la vida interna de ese Partido Político. No obstante, por principio de máxima publicidad de la información, en la contestación a la solicitud de información se facilitaron los nombres de los 32 Coordinadores del grupo Parlamentario de ese instituto político en los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa, que son quienes mantienen comunicación con la Conferencia Nacional de Legisladores Locales Priistas, A. C.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-016/16

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-016/16

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-016/16

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 29 de febrero de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 1 de marzo al 22 de marzo de 2016.

El 7 de marzo se interpuso el recurso de revisión, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma de la respuesta emitida por el PRI, pues aduce que no es la información que solicitó. Por lo anterior, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 41, fracción V del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta otorgada por el PRI, respecto a la solicitud de información UE/16/00431, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia,

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

En este contexto, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

necesario analizar lo señalado por José Antonio Flores Granados en el recurso de revisión, en el cual argumenta que se le entregó información distinta a la solicitada.

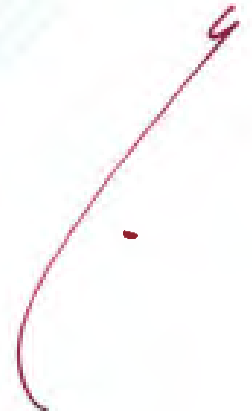
En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si el PRI, dentro de su estructura y su normatividad, cuenta con la figura de subcoordinadores y si la respuesta proporcionada fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. Respuesta del PRI a la solicitud de información.

Como ya quedo descrito en el apartado de antecedentes, el ahora recurrente requirió lo siguiente *“Quiero conocer los nombres completos de los subcoordinadores de enlace legislativo con que cuenta el Partido Revolucionario Institucional en toda la república mexicana.”*

El PRI, a fin de dar respuesta a la solicitud antes señalada, proporcionó información de los nombres de los 32 Coordinadores del Parlamento del PRI en los Congresos Locales y Asamblea Legislativa, la cual se anexó en la tabla siguiente:





RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-016/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Estado	Diputado/a
Aguascalientes	Jorge Varona Rodríguez
Baja California	René Adrián Mandivill Acosta
Baja California Sur	Amadeo Murillo Aguilar
Campeche	Ramón Martín Méndez Lanz
Chiapas	Hugo Mauricio Pérez Anzueto
Chihuahua	Rodrigo de la Rosa Ramírez
Coahuila	José María Fraustro Siller
Colima	Federico Rangel Lozano
Distrito Federal	Israel Betanzos Cortés
Durango	Arturo Kampfer Díaz
Estado de México	Cruz Juvenal Roa Sánchez
Guanajuato	Jorge Eduardo de la Cruz Nieto
Guerrero	Flor Aforve Ocampo
Hidalgo	José Ernesto Gil Elorduy
Jalisco	Hugo Contreras Zepeda
Michoacán	Adriana Hernández Iñiguez
Morelos	Alberto Martínez González
Nayarit	Jorge Humberto Segura López
Nuevo León	Marco Antonio González Valdez
Oaxaca	Alejandro Avilés Álvarez
Oaxaca	Maria del Carmen Ricárdez Vela
Puebla	Silvia Tanús Osorio
Querétaro	Maucio Ortiz Proal
Quintana Roo	Pedro José Flota Alcocer
San Luis Potosí	Ester Angélica Martínez Cárdenas
Sinaloa	Jesús Enrique Hernández Chávez
Sonora	Epifanio Salido Pavlovich
Tabasco	Manuel Andrade Díaz
Tlaxcala	Florentino Domínguez Ordoñez
Tamaulipas	Ramiro Ramos Salinas
Veracruz	Juan Nicolás Callejas Arroyo
Yucatán	Celia María Rivas Rodríguez
Zacatecas	José Haro De la Torre

El PRI señaló que sólo contaba con los Coordinadores antes mencionados en cada entidad de la república, por lo que proporcionó dicha información por ser pública.

Asimismo, precisó que era claro que se requería los nombres de los subcoordinadores de enlace legislativo de ese Instituto Político, sin embargo sólo cuenta con el de los Coordinadores antes mencionados en cada entidad de la república.

En ese sentido, señaló que la información es considerada como pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No pasa desapercibido para este Colegiado que le asiste la razón al recurrente al señalar que la respuesta proporcionada por el PRI no corresponde a lo solicitado; sin embargo, en el informe circunstanciado presentado, el partido político manifiesta que no se encuentra dentro de su estructura, ni en la normatividad de ese instituto político, contar con la figura de subcoordinadores.

Dicha respuesta la fundamentó en el criterio 7/10 bajo el rubro NO SERÁ NECESARIO QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA, CUANDO DEL ANALISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLENO SE DESPRENDA OBLIGACIÓN ALGUNA DE CONTAR COIN LA INFORMACIÓN SOLICITADA NI SE ADVIERTA ALGÚN OTRO ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE APUNTE SU EXISTENCIA.

De ahí que, a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad, se facilitaron los nombres de los 32 coordinadores del grupo parlamentario del PRI en el Congreso Local y Asamblea Legislativa, que son quienes mantienen comunicación con la conferencia nacional de legisladores locales Priistas, A.C.

En ese contexto, resulta necesario hacer un análisis de las obligaciones de los partidos políticos reconocidas en Título Noveno, Capítulo I, artículo 60 del Reglamento, que a la letra señala:

Título Noveno
De la Transparencia de los Partidos Políticos
Capítulo I.
De las obligaciones de transparencia
de los partidos políticos

Artículo 64.

Obligaciones de transparencia de los partidos políticos

1. La información a disposición del público que deben difundir los partidos políticos, a través de su página de internet y sin que medie petición de parte es la siguiente:

- I. Sus documentos básicos;***
- II. Las facultades de sus órganos de dirección;***
- III. Los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

V. El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;

VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XII. Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las Resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IX. El Dictamen y Resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l), párrafo 1, artículo 30 de la Ley de Partidos, y

XX. La demás que señale este Reglamento, la Ley de Partidos y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos precisa lo siguiente:

CAPÍTULO IV

De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

- a) Sus documentos básicos;**
- b) Las facultades de sus órganos de dirección;**
- c) Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**
- d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;**
- e) El directorio de sus órganos nacionales, estatales, municipales, del Distrito Federal y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;**
- f) Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;**
- g) Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;**
- h) Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;**
- i) Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;**
- j) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;**
- k) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos nacionales, estatales, municipales y del Distrito Federal, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;**
- l) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la situación patrimonial del partido político, el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

m) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

n) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

o) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

p) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

q) Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto;

r) El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

s) El dictamen y resolución que el Consejo General haya aprobado respecto de los informes a que se refiere el inciso l) de este párrafo, y

t) La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

De lo anterior, se advierte que dentro de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, tanto en el Reglamento como en la Ley General de Partidos Políticos, no se encuentra la de contar con el nombre de sus subcoordinadores de enlace legislativo.

Por otro lado, de la revisión de los estatutos del PRI se advierte lo siguiente:

Artículo 70. El Consejo Político Nacional estará integrado por:

- VI. La tercera parte de los senadores de la República y de los diputados federales insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de los integrantes de ambas cámaras. Entre los legisladores deberá incluirse a los respectivos **coordinadores**;*

Artículo 122 Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, tendrán las atribuciones siguientes:

- XIII. Crear, para el mejor cumplimiento de sus funciones, las subsecretarías, coordinaciones, delegaciones, dependencias administrativas y comisiones, así como nombrar a los **coordinadores y delegados** de carácter permanente o transitorio, que estime*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

necesarios, fijando sus atribuciones específicas, sometiéndolas a la autorización del Consejo Político respectivo;

Además, es importante señalar que en la Ley General de Partidos Políticos se establece que son asuntos internos de los partidos la elaboración y modificación de los documentos básicos (declaraciones de principios, programas de acción y estatutos) con base en los artículos 34, párrafo 1, inciso a); 35 párrafo 1, inciso a), b) y c); 39 fracción d). Por lo tanto, la estructura de cada partido puede variar, dependiendo de las necesidades que crean importante ese instituto político dentro de su estructura.

Del estudio de la normatividad que precede, resulta relevante advertir que la figura de subcoordinadores no se encuentra contemplada dentro de la estructura del Consejo Político, por lo que conforme al criterio 7/10, no era necesario declarar formalmente la inexistencia, pues del análisis de la normatividad interna del partido se aprecia la evidente inexistencia. Este criterio señala que existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.⁶

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que se puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta en sus archivos, en términos de lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, que a la letra señala lo siguiente:

⁶ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

“Artículo 31.

De la entrega de la información

- 1. Los órganos responsables del Instituto y los partidos políticos estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación...”*

Este argumento se ve fortalecido con el criterio 9/10, bajo el rubro “**LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” Este criterio establece que en consideración con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. Asimismo, advierte que no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.⁷

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el PRI puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta en sus archivos, que corresponde a los nombres de los 32 coordinadores del grupo parlamentario del PRI en los Congresos Locales y Asamblea Legislativa, los cuales han quedado precisados.

⁷ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, *Criterio 04/2010. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*, Consultable en: http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.ppt/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En consecuencia, se advierte que no existe obligación ni elemento de convicción que permitan aseverar que el OR cuente con lo solicitado por el recurrente.

3. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **confirmar** la respuesta otorgada por el PRI a la solicitud de información UE/16/00431, pues este Órgano Garante corroboró que no existe la obligación de contar con la información solicitada, además que se proporcionó al solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad, el nombre de los 32 Coordinadores del grupo de parlamentario del PRI en los Congresos Locales y Asamblea Legislativa, correspondiente a cada estado, cumpliendo así con la obligación establecida en el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **confirma** la respuesta del PRI, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-016/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO